

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-027/2020.

ACTOR: YASIR ELÍ MORENO
HERNÁNDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
DE PARACHO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** SANDRA YÉPEZ
CARRANZA.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública correspondiente al veinticinco de noviembre de dos mil veinte¹, emite la siguiente:

SENTENCIA, que resuelve el juicio ciudadano citado al rubro, promovido por el actor, en cuanto a Regidor, en contra el Presidente Municipal y el Secretario, todos del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, al aducir una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, derivado de la omisión de las responsables de dar respuesta a sus oficios peticionarios.

¹En lo subsecuente las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Michoacán.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la Quinta Circunscripción Plurinominal.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Paracho, Michoacán.
Presidente Municipal	Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Paracho, Michoacán.
Secretario:	Secretario del H. Ayuntamiento de Paracho, Michoacán.

I. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Declaración de pandemia.** El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19 por la cantidad de casos y de países involucrados y pronunció una serie de recomendaciones para su control.
2. **Acuerdo de medidas preventivas.** El diecisiete de marzo, el Pleno del Tribunal Electoral emitió el acuerdo por el que se establecieron medidas y protocolos frente a la contingencia generada por el virus SARS COV2, causante de la enfermedad covid-19².
3. **Suspensión de plazos procesales.** El diecinueve de marzo, el pleno de este órgano jurisdiccional emitió acuerdo mediante el cual, en atención a la contingencia generada por el COVID-19, se suspendieron los plazos procesales respecto del trámite y

² Acuerdo consultable en http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5e716071b753f.pdf

sustanciación de los medios de impugnación hasta el diecinueve de abril³.

4. **Reuniones internas y sesiones públicas virtuales.** El treinta de marzo, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional dictó acuerdo administrativo por el cual estableció la posibilidad de que el Pleno del Tribunal Electoral celebre reuniones internas y sesiones públicas de manera virtual⁴.
5. **Oficios peticionarios.** El treinta y uno de marzo y seis de abril, el actor presentó cinco oficios, dirigidos al *Presidente Municipal*, y uno al *Secretario* solicitándoles diversa información relacionada con aspectos administrativos propios del *Ayuntamiento*⁵.
6. **Ampliación de plazos procesales.** El diecisiete de abril, se emitió nuevo acuerdo plenario por el que se extendió la suspensión de plazos procesales hasta el diecisiete de mayo, al prevalecer las condiciones sanitarias que motivaron las medidas extraordinarias generadas por la pandemia covid-19⁶.

II. TRÁMITE

7. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El ocho de mayo, el accionante presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda del presente juicio ciudadano ante la omisión de las autoridades de dar respuesta a sus solicitudes⁷.

³ Acuerdo consultable en http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e7a4bfd8e2fc.pdf

⁴ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5e86407e58ca4.pdf

⁵ Visibles a fojas 006 a 011 del expediente.

⁶ Acuerdo consultable en http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e9b749d51dab.pdf

⁷ Visible a a fojas 002 a 005 del expediente.

8. **Registro y turno a ponencia.** En auto de once del mismo mes, la entonces Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el controvertido en el libro de gobierno con la clave **TEEM-JDC-027/2020**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la *Ley de Justicia*, lo que se materializó en la misma data, a través del oficio **TEEM-SGA-403/2020**⁸.
9. **Ampliación de suspensión de plazos procesales.** El catorce de mayo, el pleno de este órgano jurisdiccional estimó necesario ampliar la medida extraordinaria de suspensión de plazos y términos procesales de los asuntos, hasta en tanto el pleno determinara la fecha en la cual se deberían reactivar las actividades jurisdiccionales con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia, salvo en los casos considerados de urgente resolución⁹.
10. **Acuerdo de habilitación de plazos procesales.** Mediante acuerdo de catorce de septiembre, el Pleno del Tribunal Electoral determinó reanudar los plazos procesales de los asuntos que se encontraban en trámite, determinación que entró en vigor a partir del veintiuno de siguiente¹⁰.
11. **Radicación y requerimiento de trámite de ley.** En proveído de veinticuatro de septiembre, se radicó el juicio ciudadano; así mismo, se ordenó a las autoridades responsables realizar el trámite previsto en los artículos 23, inciso b), 25 y 26 de la *Ley de Justicia*¹¹.

⁸Visibles a fojas 012 a 018.

⁹ Acuerdo consultable en http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5ebf33a9352b5.pdf

¹⁰Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5f652a5e72d18.pdf

¹¹Visible a foja 026 a 028.

12. **Cumplimiento de trámite de ley y nuevo requerimiento.** En acuerdo de cinco de octubre, se tuvo a las autoridades responsables por cumpliendo con el trámite de ley correspondiente, y rindiendo el respectivo informe circunstanciado; también por recibida información relacionada con la controversia planteada en el presente medio de impugnación. Asimismo, el Magistrado Instructor realizó nuevo requerimiento con la finalidad de que el *Secretario* remitiera información relativa a los oficios controvertidos¹².

13. **Cumplimiento a requerimiento y vista.** El doce siguiente, se tuvo al funcionario en cita cumpliendo con el requerimiento señalado en el párrafo que precede; de igual manera, se le dio vista a la parte actora con las constancias ahí recibidas y las diversas de cinco de octubre, para que en el término de dos días hábiles manifestara lo que a sus intereses correspondiera, sin que lo hubiera hecho; por tanto, se le tuvo por precluido su derecho para tal efecto en acuerdo de veintiuno de octubre¹³.

14. **Requerimiento para mejor proveer.** El veintitrés posterior, con la finalidad de contar con todas las constancias para tener debidamente integrado el expediente, el Magistrado Instructor requirió de nueva cuenta a la autoridad responsable a fin de que remitiera información complementaria a la ya enviada previamente, relacionada con la controversia en estudio.

15. **Cumplimiento a requerimiento y vista.** Mediante proveído de veintiocho de octubre, se tuvo por recibido el cumplimiento precisado en el numeral que antecede. Asimismo, se le dio vista a la parte actora con las constancias ahí recibidas para que en el término de dos días hábiles manifestara lo que a sus intereses correspondiera.

¹²Visible a fojas 048 y 049.

¹³Visible a fojas 61 a 61 y 74.

16. **Desahogo de vista.** En acuerdo de cuatro de noviembre se tuvo por desahogada la vista al actor y por vertidas sus manifestaciones en los términos formulados en su escrito¹⁴.
17. **Admisión.** Mediante proveído de cinco siguiente, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación¹⁵.
18. **Cierre de instrucción.** El once de noviembre, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado para dictar sentencia¹⁶.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

19. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 98 A, de la *Constitución Local*; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del *Código Electoral*; así como 1, 4, 5, 73 y 74 inciso c) y 76, fracción V de la *Ley de Justicia Electoral*.
20. Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en cuanto regidor del *Ayuntamiento*, mediante el cual reclama la violación a sus derechos político electorales de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo, por la omisión de las autoridades responsables de dar respuesta a sus solicitudes presentadas mediante oficios: PPN/019/2020, PPN/020/2020, PPN/021/2020, PPN/022/2020, PPN/023/2020 y PPN/024/2020¹⁷.

¹⁴ Visible a foja 259.

¹⁵ Consultable a foja 270 del expediente.

¹⁶ Visible a foja 279 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 06 a 11.

IV. SOBRESERIMIENTO

21. Las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado aduce la actualización de la causal improcedencia prevista en el numeral 12, fracción II de la *Ley de Justicia Electoral*, relativa a que el medio de impugnación ha quedado sin materia, debido a que a la fecha ha dado respuesta al accionante a sus oficios peticionarios.
22. Al respecto, **se desestima** la causal de improcedencia, en virtud de que ésta implica analizar valorativamente las respuestas dadas por las responsables, por tanto, habrán de analizarse en el fondo del asunto, en donde se determinará lo relativo a la supuesta vulneración al derecho político-electoral en la vertiente del desempeño del cargo hecha valer por la parte actora¹⁸.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

23. El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia, como a continuación se precisa:
 - a) **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la vulneración del derecho político-electoral que se invoca, tiene como origen la omisión de proporcionar diversa información, lo cual es de tracto sucesivo, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier momento, en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto o emitir resolución. De ahí que resulte evidente que la presentación de la demanda ha sido oportuna; sirve de apoyo argumentativo a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011 de rubro:

¹⁸ Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO"**.

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”¹⁹.

- b) Forma.** Los requisitos formales comprendidos en el dispositivo legal 10 de la citada legislación, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre, la firma del promovente y el carácter que ostenta; domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; se identificaron los actos impugnados y las autoridades responsables; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.
- c) Legitimación.** El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c), de la *Ley de Justicia Electoral*; toda vez que lo hace valer un regidor, por propio derecho, aduciendo violación a su derecho de petición y de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo para el que fue electo.
- d) Interés jurídico.** Está satisfecho, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica de la parte actora con motivo de su especial situación frente al acto reclamado.
- e) Definitividad.** Se cumple, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente juicio, por el que pudieran ser acogidas las pretensiones del promovente.

24. Una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio que nos ocupa, se analizará el fondo de la cuestión planteada.

¹⁹Consultable en la Gaceta de Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

25. **Agravios.** Conforme a la norma contenida en el artículo 32, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral*, se hace una síntesis de los agravios esgrimidos por la parte actora.
26. Lo anterior, sin que se soslaye el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir.
27. Avala lo expuesto, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**²⁰.
28. Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 3/2000, emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**²¹.
29. Del análisis del escrito de demanda, se desprende que el promovente plantea que se le ha negado de manera reiterada y sistemática el acceso a la información, derivado de la omisión por parte de las responsables de proporcionarle diversa información

²⁰Publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época.

²¹Localizable en las páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013, del TEPJF.

solicitada en los oficios: PPN/019/2020, PPN/020/2020, PPN/021/2020, PPN/022/2020, PPN/023/2020 y PPN/024/2020²², lo que considera una violación a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del desempeño del cargo de elección popular que tiene como Regidor del *Ayuntamiento*.

30. Agravio que en consideración de este órgano jurisdiccional resulta **parcialmente fundado**, por las consideraciones y razonamientos siguientes.
31. Primeramente, debe señalarse que de una interpretación sistemática y funcional de los numerales 1º, 35 y 115 de la *Constitución General* así como los diversos 11, 14 y 52 de la *Ley Orgánica Municipal*, tenemos que es una obligación de toda autoridad del Estado mexicano, el promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que se debe respetar y prevenir las violaciones a los mismos, entre ellos, el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.
32. Igualmente, los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos, electos de manera directa por el pueblo, y responsables de gobernar y administrar cada Municipio, en cuanto a que representan la autoridad superior en los mismos; para lo cual, se integran, entre otros, por un cuerpo de regidores que representan a la comunidad, y cuya función principal es colaborar en la atención y solución de los asuntos municipales, así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a las disposiciones aplicables, participando con voz y voto en las sesiones, supervisando además los estados financieros

²² Visible a fojas 06 a 11.

y patrimoniales del Municipio, y de la situación en general del Ayuntamiento.

33. De lo hasta aquí expuesto, resulta incuestionable destacar que la función que desempeñan los regidores, conlleva a la realización de diversos principios vinculados con su derecho político-electoral de ser votados en la vertiente del desempeño del cargo y que son los de una efectiva representación política, vigilancia de los recursos públicos, deliberación política, rendición de cuentas y transparencia.
34. En este contexto, el acceso a la información se maximiza volviéndose fundamental para el desempeño de las funciones como son las de vigilancia y decisión, pues no verlo así implicaría prohijar servidores públicos desinformados, sin elementos para decidir sobre la representación política que ejercen y que les fue mandatada, imposibilitando a su vez avanzar en la obtención de un cuerpo de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes.
35. Sobre el tema, orienta la tesis 1ª. CCXVII/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO”***²³.
36. Aunado a lo anterior, el acceso a la información en general previsto en el artículo 6º, de la *Constitución General*, es un valor de cualquier sociedad democrática al tratarse de un derecho humano de los ciudadanos, y en el caso de los servidores públicos adquiere un valor mayor en la medida que estos desempeñan funciones y

²³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, de la Novena Época, página 287.

toman decisiones a nombre de la ciudadanía que los eligió y sobre los que se les otorgó diversas atribuciones, dispuestas en el numeral 52 de la *Ley Orgánica Municipal*.

37. Por otra parte, en lo correspondiente al derecho de petición no basta con la simple evidencia de que la autoridad responsable emitió una respuesta, sino que resulta necesario acreditar que el derecho de petición quedó plenamente garantizado al encontrarse satisfechos los elementos para su efectiva materialización, conforme al artículo 8º de la *Constitución General*²⁴.
38. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios: Tesis II/2016, **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO POR COLMADO”**²⁵; y XV/2016 **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**²⁶; Jurisprudencias 2/2013 **“PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO”**²⁷ y 32/2010 **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”**²⁸ de los que sistemáticamente se advierte que dichos elementos son:

²⁴ Resultan orientadores los criterios sostenidos por Tribunales Colegiados de Circuito, en las tesis aisladas de rubros: “DERECHO DE PETICIÓN. LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN A AQUÉL, NO PUEDE ESTIMARSE ACTUALIZADA POR LA SIMPLE EVIDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITIÓ UNA RESPUESTA”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo, 2007, p. 2083; y “DERECHO DE PETICIÓN. SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EN EL JUICIO DE AMPARO POR VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTA UN ACUERDO QUE RESUELVE LO PEDIDO Y LO HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, marzo, 2007, p. 1665.

²⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 80 y 81

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 79 y 80.

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 12 y 13.

²⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 16 y 17.

- a) Recepción y emisión de respuesta.** La autoridad que reciba un escrito de petición, debe darle trámite conforme a la naturaleza de lo pedido y pronunciarse al respecto a través de otro escrito, oficio o acuerdo.
- b) Contenido congruente.** El pronunciamiento o respuesta, no sólo debe ser emitido formalmente, sino que debe ser adecuada y resolver el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente, es decir, debe existir correspondencia entre lo solicitado y la respuesta otorgada.
- c) Notificación personal.** Para dar efectividad al derecho humano de petición, la respuesta debe hacerse del conocimiento del solicitante, de forma personal, debida y fehaciente; por lo que si señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá hacerse en dicho lugar, garantizando así la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.
- d) Término breve.** El tiempo de emisión de la respuesta debe ser oportuno, valorado con base en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tomando en cuenta la naturaleza de la materia y las circunstancias particulares del caso.
- 39. Caso concreto.** Primeramente, debe decirse que, respecto al primero de los elementos referidos, se encuentra acreditado en autos que los días treinta y uno de marzo y seis de abril, el actor presentó seis escritos dirigidos al *Presidente Municipal* y al *Secretario*, ambos del *Ayuntamiento*, mismos que se describen a continuación:

No.	Oficio Peticionario	Fecha	Autoridad a la que se dirigió
1.	PPN/019/2020 ²⁹ .	31 de marzo	<i>Presidente Municipal</i>
2.	PPN/020/2020 ³⁰ .	31 de marzo	<i>Presidente Municipal</i>
3	PPN/021/2020	31 de marzo	<i>Secretario del Ayuntamiento</i> ³¹ .
4	PPN/022/2020	06 de abril del 2020	<i>Presidente Municipal</i> ³²
5.	PPN/023/2020 ³³	06 de abril del 2020	<i>Presidente Municipal</i>
6	PPN/024/2020	06 de abril del 2020	<i>Presidente Municipal</i> ³⁴ .

40. Documentales privadas que si bien fueron ofrecidas por la parte actora en copias simples, en términos de los artículos 16, fracción II, y 22, fracción IV, de la *Ley de Justicia Electoral*, aún y cuando se trata de indicios, adquieren valor probatorio pleno y generan convicción a este Tribunal sobre la veracidad de la petición que por escrito hizo el accionante a las autoridades responsables, así como el carácter que mencionó tener en cuanto Regidor Presidente de la Comisión de Planeación, Programación y Normativa del referido Ayuntamiento y consecuentemente la información pretendida.

41. Siendo que en la especie la autenticidad o contenido de dichos cursos no fue cuestionada por las autoridades responsables, sino que por el contrario al rendir su informe circunstanciado los reconocieron -refiriendo incluso haber dado respuesta a los mismos-, por lo que tal afirmación debe de tenerse como una confesión. Al respecto sirve de criterio orientador la tesis número 206538, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INFORME JUSTIFICADO COMO PRUEBA”**³⁵.

²⁹Visible a foja 006.

³⁰Visible a foja 007.

³¹Visible a foja 008.

³²Visible a foja 009

³³Visible a foja 010.

³⁴Visible a foja 011.

³⁵ Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio 1988, pág.225.

42. De esta manera, se entiende que el accionante, en su carácter de regidor, ejerció su derecho de petición en materia política, reconocido en los artículos 8º y 35 de la *Constitución General*, al comprenderse éste como el derecho de formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público a la que debe recaer una respuesta o explicación. Teniendo en cuenta que en razón del principio de interdependencia que rige a los derechos humanos, puede encontrarse estrechamente vinculado con el ejercicio efectivo de los derechos político electorales³⁶.
43. Sin embargo, ante la omisión de las autoridades responsables de dar contestación a sus solicitudes, el impetrante acudió ante este órgano jurisdiccional a solicitar la protección de sus derechos político-electorales mediante el presente juicio ciudadano.
44. Una vez radicado el medio de impugnación y habiendo ordenado realizar el trámite de ley correspondiente, mediante acuerdo de cinco, doce y veintiocho de octubre³⁷, se tuvieron por recibidas copias certificadas de los oficios siguientes:
- Oficio SA/59/2020, de catorce e mayo, signado por el *Secretario*, dirigido al promovente, en el que señala haber dado respuesta al oficio PPN/21/2020³⁸.
 - Oficio MPM/279/2020, de veintinueve de septiembre, signado por el *Presidente Municipal*, en el que señala haber dado respuesta al oficio PPN/22/2020³⁹.

³⁶Así se contempla en la Tesis XV/2016, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 79 y 80.

³⁷ Visible a fojas 48 y 61 y 248 a 249 del expediente.

³⁸Visible en foja 60 del expediente.

³⁹Visible en foja 043 del expediente.

- Oficio MPM/275/2020, de veintinueve de septiembre, signado por el *Presidente Municipal*, dirigido al promovente, en el que señala haber dado respuesta al oficio PPN/24/2020⁴⁰.
 - Oficio PM/80/2020, de uno de abril, signado por el *Presidente Municipal* relacionado a los oficios PPN/019/2020 y PPN/020/2020⁴¹.
 - Oficio PMP/83/2020 trece de abril, signado por el *Presidente Municipal* relacionado a los oficios PPN/019/2020 y PPN/020/2020⁴².
 - Oficio TM/2020/30 de veintiuno del mismo mes, signado por el Tesorero Municipal relacionado a los oficios PPN/019/2020 y PPN/020/2020⁴³.
 - Oficio TM/2020/31, signado por el Tesorero Municipal relacionado a los oficios PPN/019/2020 y PPN/020/2020⁴⁴.
 - Oficio MPM/274/2020 signado por el *Presidente Municipal* relacionado a el oficio PPN/023/2020⁴⁵.
 - Oficio MTM/262/2020, signado por el *Presidente Municipal* relacionado a el oficio PPN/023/2020⁴⁶
45. Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en cuanto a la veracidad de los hechos que hacen constar, es decir, son suficientes para acreditar que las autoridades responsables emitieron oficios, cada una de ellas en contestación a los oficios presentados por el peticionario previamente referidos. Ello, con

⁴⁰Visible en foja 044 del expediente.

⁴¹ Visible a foja 091.

⁴² Visible a foja 092.

⁴³ Visible a foja 093.

⁴⁴ Visible a foja 94.

⁴⁵ Consultable a foja 125.

⁴⁶ Consultable a foja 126.

fundamento en los artículos 16, fracción I; 17, fracción III y 22, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral*.

46. En efecto, de las constancias antes descritas se advierte que las autoridades responsables dieron respuesta a todos los oficios de solicitud; no obstante ello, a fin de realizar el análisis respectivo su estudio se desarrollará en dos vertientes: a) oficios a los que se les dio respuesta y se entregó la información solicitada, y b) aquellos en los que la información proporcionada fue indebida.
47. **a) Oficios a los que se les dio respuesta y se entregó la información solicitada.** Respecto de los oficios PPN/021/2020, PPN/022/2020 y PPN/024/2020, se advierte que en efecto las autoridades responsables dieron respuesta a las peticiones formuladas; no obstante lo anterior, lo procedente es analizarlos y así determinar si existe o no una vulneración a los derechos político-electorales del promovente.
48. Para mayor comprensión se inserta un cuadro comparativo con los datos precisos en los oficios peticionarios y de respuesta:

Escrito de petición	Autoridad Responsable	Solicitud realizada	Respuesta de las autoridades
PPN/021/2020 de 31 de marzo ⁴⁷ .	Secretario del Ayuntamiento	Me haga llegar copia simple de los Informes Anuales remitidos por los jefes de tenencia del Municipio del ejercicio fiscal 2020.	Oficio SA/59/2020. Al respecto debo decir que de acuerdo al artículo 61 fracción XIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, señala: los jefes de tenencia o encargados del orden informaran anualmente al Ayuntamiento sobre el estado general que guarde la administración de la tenencia y del avance del Plan Municipal de Desarrollo en su jurisdicción un mes antes de la fecha límite

⁴⁷Visible a foja 008.

Escrito de petición	Autoridad Responsable	Solicitud realizada	Respuesta de las autoridades
			<p>para la presentación del Informe Anual del Presidente Municipal y en razón a lo anterior, me permito comentarle que aún no contamos con los informes de los jefes de tenencia que corresponden al ejercicio fiscal 2020, debido de que aún no ha fenecido el término señalado por la disposiciones legales antes mencionadas para que sean entregados dichos informes motivo por el cual no es posible atender su solicitud.</p> <p>Acuse de recibido firmado por el actor.</p>
PPN/022/2020 de 06 de abril 48.	<i>Presidente Municipal</i>	<p>Me informé el estado en el que se encuentra la ejecución del Acuerdo Primero cuyo número corresponde al SO/83/10/2019 30 de octubre de 2019, correspondiente al Punto de Acuerdo por el que se aprueba la incorporación del ayuntamiento de Paracho Michoacán, al programa Guía Consultiva de Desempeño Municipal del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED).</p>	<p>Oficio MPM/279/2020</p> <p>Le informo que inicialmente había nombrado como coordinador del programa al licenciado Jairo Francisco Rodríguez Ortiz, pero como es de su conocimiento, por habérselo informado con anterioridad éste no fue aceptado por el INAFED, ante ello, con fecha 9 de julio del 2020, nombre como nuevo enlace al ingeniero Jorge Cacari Alejos.</p> <p>Acuse de recibido firmado por el actor.</p>
PPN/024/2020	<i>Presidente Municipal</i>	<p>Sirva girar instrucciones para que en breve terminó, se me remita copias simples de la información de todas las obras públicas que se hayan realizado en la cabecera municipal:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Presupuesto base. II. Proyecto técnico. III. Programa de ejecución de obra. IV. Recibo del padrón de contratistas. V. Contrato. VI. Fianza de vicios ocultos. VII. Bitácora de obra. VIII. Pruebas de calidad. IX. Aviso de terminación de obra. 	<p>MPM/275/2020</p> <p>Que mediante oficio PM/81/2020 remití comunicación al director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de ahí que con esta fecha me fue remitida tal información, atendiendo, la que le remito adjunta para los efectos legales respectivos.</p> <p>Acuse de recibido firmado por el actor que señala que recibe 22 expedientes sujetos a verificación.</p>

48 Visible a foja 009

Escrito de petición	Autoridad Responsable	Solicitud realizada	Respuesta de las autoridades
		X. Acta de entrega-recepción. XI. Finiquito de obra y comprobantes de pagos hechos por Tesorería Municipal.	

49. Del cuadro comparativo inserto, así como del contenido de los oficios de referencia se puede advertir que, éstos se emitieron formalmente, aunado a que existe coherencia y relación lógica entre la petición formulada y la respuesta efectuada por las responsables, de ahí que es evidente que cumplen con el segundo de los elementos precisados.
50. Sin embargo, en congruencia con el tercero de los elementos precisados, es importante mencionar que, tratándose de omisiones, el estudio no se agota con el análisis de la existencia o subsistencia de la omisión reclamada, sino además debe verificarse, si la contestación a la petición formulada, fue debidamente notificada a la actora⁴⁹.
51. Lo que en el caso en concreto se tiene por acreditado, pues del oficio SA/59/2020 firmado por el *Secretario*, se desprende que el acuse respectivo es de catorce de mayo, el cual contiene el sello de recibido de la oficina de regidores y la firma del promovente; asimismo, por lo que ve a los oficios de respuesta signados por el *Presidente Municipal*, de veintinueve de septiembre; se advierte el acuse de recibido con la firma del accionante de esa misma data.
52. De igual manera, no existen constancias en autos que desvirtúen su autenticidad y contenido; no obstante, que el Magistrado

⁴⁹ Como así lo sostuvo la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-159/2016; criterio adoptado por este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2016, así como TEEM-JDC-042/2016 y TEEM-JDC-053/2019, entre otros.

Ponente le dio vista la parte actora mediante proveído de doce de septiembre, sin que hubiera desahogado la misma en el plazo señalado, por lo cual se le tuvo por precluido su derecho para tal efecto a través del acuerdo de veintiuno de octubre, en el que además se levantó la certificación correspondiente⁵⁰. Por tanto, es suficiente para acreditar que, en efecto, se dio respuesta al accionante.

53. Bajo este orden de ideas, se hace patente, que el impetrante recibió los oficios emitidos por el *Presidente Municipal*, y *Secretario* del referido *Ayuntamiento*, y la información ahí proporcionada en contestación a las solicitudes que por escrito planteó el actor el treinta y uno de marzo y seis de abril.
54. Ahora bien, por lo que respecta al cuarto de los elementos analizados, en relación a la respuesta vertida mediante oficio SA/59/2020, firmado por el *Secretario*, en respuesta al diverso PPN/021/2020; así como en relación al MPM/275/2020, signado por el *Presidente Municipal*, en contestación al ocurso PPN/024/2020, se estima que en consideración a la contingencia sanitaria que se vive en el mundo generada por el virus SARS COV2, causante de la enfermedad covid-19; y en el segundo de los casos, además, el despliegue previo, efectuado por el segundo de los funcionarios en cita, para gestionar mediante solicitud al director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas la información solicitada, la cual menciona en su oficio de respuesta le fue entregada ese mismo día y así proporcionarle al actor veintidós expedientes relacionados con su solicitud, según consta del acuse del oficio, firmado por el propio actor, se estima que no existe un retraso injustificado.

⁵⁰ Visible a foja 74.

55. Por otra parte, no pasa inadvertido para este Tribunal la existencia de una dilación injustificada para el despliegue de acciones por parte del *Presidente Municipal* con respecto a la respuesta efectuada y la fecha de presentación de la solicitud formulada por el actor en el oficio PPN/22/2020, lo cual, podría generar una imposibilidad para la gobernabilidad y el ejercicio adecuado del cargo para el cual fue electo el promovente.
56. **b) Oficios a los que se les dio respuesta, pero la información solicitada fue indebida.** Ahora bien, de las constancias que obran en autos como se adelantó, se desprende la existencia de los oficios petitorios PPN/019/2020⁵¹, PPN/020/2020⁵² y PPN/023/2020⁵³ de treinta y uno de marzo y seis de abril, signados por el actor en su calidad de regidor y dirigidos al *Presidente Municipal*, previamente valorados.
57. Para mayor claridad se inserta a continuación un cuadro comparativo que describe los datos de dichos oficios.

Escrito de petición	Fecha	Autoridad Responsable	Solicitud realizada
PPN/019/2020 ⁵⁴ .	31 de marzo	<i>Presidente Municipal</i>	Gire instrucciones al Tesorero Municipal a efecto de que me haga llegar la información por escrito relativa a los montos económicos totales que fueron efectivamente pagados a las 8 tenencias, durante el ejercicio fiscal 2019.
PPN/020/2020 ⁵⁵ .	31 de marzo	<i>Presidente Municipal</i>	Gire instrucciones al Tesorero Municipal a efecto de que me haga llegar copia simple, incluido los archivos digitales que corresponden a la Cuenta Pública relativa al ejercicio fiscal 2019.
PPN/023/2020 ⁵⁶	06 de abril del 2020	<i>Presidente Municipal</i>	Remitir copia simple de las cotizaciones que el Comité de Obras Públicas, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos Y Contrataciones de Servicios de Bienes

⁵¹Visible a foja 006.

⁵²Visible a foja 007.

⁵³ Visible a foja 010.

⁵⁴Visible a foja 006.

⁵⁵Visible a foja 007.

⁵⁶ Visible a foja 010.

Escrito de petición	Fecha	Autoridad Responsable	Solicitud realizada
			Muebles e Inmuebles de este Ayuntamiento analizó y evaluó para determinar cuál sería el proveedor quién se le proporcionaría el contrato para el cambio de bomba de extracción para el pozo profundo II en esta cabecera municipal.

58. En consideración a los oficios PPN/019/2020 y PPN/020/2020, de autos se desprende que en atención a las solicitudes formuladas por el actor, el uno de abril -día siguiente de la solicitud-, el *Presidente Municipal* giró el oficio PM/80/2020⁵⁷, dirigido al Tesorero Municipal en el que le dio instrucciones para que diera contestación al regidor en los siguientes términos:

“Por medio del presente escrito me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta darle contestación a los oficios PPN/019/2020 y PPN/020/2020 al Regidor Yasir Eli Moreno Hernández, Presidente de la Comisión de Planeación, Programación y Normatividad, con un término improrrogable de tres días a partir de la fecha de recibido con vista a controlar los siguientes puntos:

Información por escrito relativa a los montos económicos totales que fueran pagados a las ocho tenencias durante el ejercicio fiscal 2019 (se anexan oficios).

Copia simple integral de la Cuenta Pública al ejercicio fiscal 2019 (se anexan oficios)”.

59. De forma reiterada, el trece siguiente, la responsable, solicitó al mismo funcionario -Tesorero Municipal-, mediante oficio PMP/83/2020, diera contestación a los oficios en estudio en los términos ya referidos en su oficio PMP/80/2020, de uno de abril.

⁵⁷ Visible a foja 091.

60. En atención a dicha solicitud, el Tesorero Municipal, mediante oficio TM/2020/30⁵⁸ de veintiuno del mismo mes, dio respuesta al accionante en el que le señaló:

“..me permito dar contestación a su oficio número PPN/019/2020 y PPN/020/2020, por tal motivo, te hago mención que la información solicitada se encuentra en la página del gobierno municipal de igual manera encontrarás en los reportes el recurso proporcionado a las distintas comunidades.

Anexo liga:

<https://paracho.gob.mx/conac>

...”

61. Asimismo, a través el oficio TM/2020/31⁵⁹, informó al Presidente Municipal de la respuesta dada a su petición en los oficio PPN/80/2020 y PPN/83/2020, adjuntándole copia de recibido por parte de la oficina de regidores.
62. En consecuencia, el veintinueve de septiembre, el *Presidente Municipal*, mediante oficios MPM/269/2020⁶⁰ y MPM/273/2020⁶¹, informó al accionante que el Tesorero Municipal le había notificado que ya le había proporcionado la información solicitada, oficios de los que se desprende que fueron recibidos con anexos en la misma data por el regidor promovente, al estar inserto su nombre y firma.
63. Para mayor claridad se inserta el siguiente cuadro comparativo que contiene los datos de los ocursoos peticionarios, solicitud realizada y su correspondiente respuesta:

⁵⁸ Visible a foja 093.

⁵⁹ Visible a foja 94.

⁶⁰ Visible a foja 90.

⁶¹ Visible a foja 89.

Escrito de petición	Solicitud realizada	Respuesta de las autoridades
PPN/019/20 20 de 31 de marzo ⁶² .	Gire instrucciones al Tesorero Municipal a efecto de que me haga llegar la información por escrito relativa a los montos económicos totales que fueron efectivamente pagados a las 8 tenencias, durante el ejercicio fiscal 2019.	Oficio TM/2020/20 ⁶³ , del Tesorero Municipal, mediante de veintiuno de abril, dio respuesta al accionante en atención a lo solicitado por el <i>Presidente Municipal</i> , en el que le señaló lo siguiente: “..me permito dar contestación a su oficio número PPN/019/2020 y PPN/020/2020, por tal motivo, te hago mención que la información solicitada se encuentra en la página del gobierno municipal de igual manera encontrarás en los reportes el recurso proporcionado a las distintas comunidades.
PPN/020/20 20 de 31 de marzo ⁶⁴ .	Gire instrucciones al Tesorero Municipal a efecto de que me haga llegar copia simple, incluido los archivos digitales que corresponden a la Cuenta Pública relativa al ejercicio fiscal 2019.	Anexo liga: https://paracho.gob.mx/conac ...”

64. De lo hasta aquí precisado, se advierte que en relación a los oficios PPN/019/2020 y PPN/020/2020 en estudio, no existe una falta de respuesta, pero sí una indebida contestación a la solicitud formulada por el actor.
65. Lo anterior se estima así, porque el Tesorero Municipal en atención a la solicitud girada por el *Presidente Municipal* se limitó a proporcionar al regidor una liga electrónica en la que podría encontrar la información solicitada.
66. Por lo que, de la respuesta ahí precisada se desprende que no se encuentra colmada la pretensión del actor contenida en sus escritos de solicitud de información.
67. Ello, ya que el servidor público instruido por el *Presidente Municipal* para atender la petición, debió atenderla a partir de una respuesta *ad hoc*, es decir, debiendo proporcionar la información solicitada

⁶²Visible a foja 006.

⁶³ Visible a foja 093.

⁶⁴Visible a foja 007.

por escrito al representante popular y no haberse limitado a proporcionarle una liga electrónica en la que podría encontrar lo solicitado, ello, con la finalidad de que éste pueda ejercer sus funciones debidamente.

68. Máxime que, conforme a lo resuelto por este Tribunal Electoral, los regidores al ejercer una representación pública, cuentan con las facultades para solicitar información y documentación relativa al ámbito de competencia de sus funciones, de manera directa, sin tener que recurrir a la forma establecida para un particular, como sería a través de las páginas oficiales y públicas, como en el caso aconteció⁶⁵.
69. En consecuencia, si a un determinado representante popular le es negada información que requiere como parte del ejercicio de su función pública, se puede vulnerar su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.
70. En otro orden de ideas, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el regidor presentó sendos escritos al *Presidente Municipal* el treinta y uno de marzo y que la respuesta a ambos recursos se efectuó a través de un solo oficio, lo cual se estima no le depara perjuicio alguno, pues lo trascendente es la respuesta ahí contenida.
71. Por otra parte, respecto al oficio PPN/23/2020, de autos se desprende la existencia del oficio MPM/274/ 2020, mediante el que el *Presidente Municipal* señala haber dado respuesta al impetrante de la siguiente manera:

“Refiriéndome a su oficio número PPN/023/2020, de seis de abril en el que le solicita cotizaciones que el Comité de Obras Públicas,

⁶⁵ Al resolver los juicios ciudadanos TEEM-JDC-003/2017 y TEEM-JDC-027/2017, TEEM-JDC-061/2019 y acumulados.

*Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contrataciones, analizó y evaluó para el cambio de la bomba de extracción para el pozo II de esta cabecera Municipal, en ese sentido le informa que con esta fecha remití a su persona y fue recibido el oficio número MPM/262/2020 **A QUE** (sic) **SE ADJUNTO** el expediente de obra relativo a la **bomba del pozo de agua número dos** recordando a usted qué tal contratación lo fue por el método de adjudicación directa con invitación de un solo contratista como se indica en la fracción III inciso a) del artículo 24 del Reglamento para la Integración y Funcionamiento del Comité de Obra Pública Adquisiciones Enajenaciones Arrendamientos y Contrataciones de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles”.*

72. Del oficio referido, se advierte el acuse de recibido signado por el actor en la misma fecha, además de la precisión de puño y letra: *“recibí el original”.*
73. No obstante, al no contar con elementos de convicción suficientes para tener por demostrado que la información solicitada se le hubiera proporcionado al impetrante, puesto que la responsable no adjuntó el oficio por el que señaló le remitió lo solicitado, el Magistrado Instructor por acuerdo de veintitrés de octubre, requirió al *Presidente Municipal* que allegara la documentación con la que se acreditara la entrega de dicha información.
74. Por consiguiente, mediante acuerdo de veintiocho de octubre se tuvieron por recibidas diversas constancias que la autoridad responsable estimó pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo ordenado; así, de las mismas, se desprende la existencia del acuse del oficio MTM/262/2020 de veintinueve de septiembre, signado por el *Presidente Municipal* y dirigido al promovente en el que señaló:

“Refiriéndome a su oficio PPN/29/2020 Me permito remitir el oficio a su vez (sic) el oficio OM/129/2020 firmado por el Oficial Mayor del

*Ayuntamiento de Paracho del que se desprende que se encuentra la información solicitada mediante el oficio que se contesta la cual especifica información referente a los expedientes integrados con motivo de la adquisición recolector de basura y **la bomba de agua indicada.***

(Lo resaltado es propio)

75. Para mayor claridad se inserta el siguiente cuadro comparativo que contiene los datos del ocurso peticionario y su correspondiente respuesta:

Escrito de petición	Solicitud realizada	Respuestas al actor
PPN/023/20 20 de 06 de abril del 2020 ⁶⁶	Remitir copia simple de las cotizaciones que el Comité de Obras Públicas, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos Y Contrataciones de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles de este Ayuntamiento analizó y evaluó para determinar cuál sería el proveedor quién se le proporcionaría el contrato para el cambio de bomba de extracción para el pozo profundo II en esta cabecera municipal. (Lo resaltado es propio).	Oficio MPM/274/2020 “Le informo a usted que con esta fecha remití a su persona MPM/262/2020 al que se adjuntó el expediente de obra relativo a la bomba de pozo de agua número 2”. Oficio MTM/262/2020 “Refiriéndome a su oficio PPN/29/2020 Me permito remitir el oficio a su vez (sic) el oficio OM/129/2020 firmado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Paracho del que se desprende que se encuentra la información solicitada mediante el oficio que se contesta la cual especifica información referente a los expedientes integrados con motivo de la adquisición recolector de basura y la bomba de agua indicada. ” (Lo resaltado es propio).

76. Asimismo, allegó diversas constancias anexas al oficio en cita, del que además se advierte el acuse de recibido y firmado por el accionante señalando que recibió “*el oficio original y anexo sujetos a verificación*”; sin embargo, de los anexos adjuntos por el *Presidente Municipal*, se advierte que corresponden a información diversa, relacionada con la primera parte de su respuesta, la cual,

⁶⁶ Visible a foja 010.

no forma parte de la litis del presente juicio ciudadano, no así de la información relacionada con la bomba de agua número dos.

77. En consecuencia, aún y cuando del oficio de la responsable se desprenda que hay congruencia en la respuesta y lo solicitado, no queda acreditado en autos que la información adjunta sea la que se le pidió, máxime que el actor, al desahogar la vista respectiva, señaló que la información a él proporcionada en relación a su petición no era coincidente.
78. No obstante lo anterior, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la información solicitada por el promovente al Presidente Municipal mediante el oficio peticionario PPN/23/2020, fue formulada de nueva cuenta a través del diverso oficio PPN/29/2020 de veintisiete de mayo, y que fue a través de éste último que le fue entregada; ello, de conformidad a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en la sentencia emitida en sesión pública virtual de once de noviembre, en el juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-047/2020, lo que constituye un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, de la *Ley de Justicia Electoral*.
79. Por tanto, se considera que a ningún fin práctico conduciría ordenarle a la autoridad responsable que llevara a cabo la entrega de la documentación solicitada toda vez, que la misma ya le fue entregada al darle respuesta a su escrito PPN/29/2020, con lo que se salvaguarda la seguridad jurídica y la certeza, al corroborar fehacientemente que la información solicitada ya le fue entregada.
80. Por otra parte, en consideración a la contingencia sanitaria que se vive en el mundo generada por el virus SARS COV2, causante de la enfermedad covid-19; además, del despliegue previo gestionado por la autoridad responsable a fin de dar respuesta a las solicitudes

del impetrante, en lo concerniente a los oficios en estudio, se estima que no existe una dilación injustificada.

81. En ese contexto, como quedó previamente evidenciado, si bien, no existe una falta, sino una indebida respuesta a las solicitudes formuladas por el actor a través de los oficios PPN/019/2020, PPN/020/2020 y PPN/023/2020 es de concluir que el disenso esgrimido es parcialmente fundado.
82. Bajo este orden de ideas, derivado de la vulneración acreditada al accionante –dilación injustificada respecto del oficio PPN/022/2020 e indebida respuesta a los oficios PPN/019/2020, PPN/020/2020 y PPN/023/2020, se **conmina públicamente** al *Presidente Municipal* para que en lo subsecuente atienda en un plazo breve, de forma oportuna y completa las solicitudes que le sean formuladas por la parte actora, atendiendo a la naturaleza de las funciones que desarrolla como regidor del *Ayuntamiento*.
83. Finalmente, en cuanto ve a las **responsabilidades**, de conformidad a lo resuelto por la *Sala Toluca* al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-263/2017, en caso de que se genere alguna con motivo de una respuesta imprecisa u omisa, éstas se deben de sujetar a lo dispuesto en el artículo 154 de la *Ley Orgánica Municipal*, en el entendido de que la información se está proporcionando a una autoridad en el ejercicio de sus funciones, con las implicaciones administrativas y penales que ello conlleva.

VII. EFECTOS

1. Al resultar parcialmente fundado el agravio esgrimido por el actor, se ordena al *Presidente Municipal* realice lo siguiente:

- a) Que en un plazo de **ocho días hábiles** entregue la información solicitada por la parte actora en los oficios PPN/019/2020 y PPN/020/2020 por escrito.
- b) Asimismo, dentro de **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, remitiendo las constancias correspondientes que lo acrediten.
- c) A fin de garantizar el cumplimiento de la presente sentencia, se **apercibe** al *Presidente Municipal*, que de no cumplir con lo ordenado en ella, en su caso, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el arábigo 44, fracción I, de la *Ley de Justicia Electoral*, consistente en una multa de hasta por cien veces la unidad de medida y actualización, a valor diario.
2. Por otra parte, se **conmina públicamente** al *Presidente Municipal* para que en lo subsecuente atiendan un plazo breve, de forma oportuna y completa las solicitudes que le sean formuladas por la parte actora, atendiendo a la naturaleza de las funciones que desarrolla como regidor del *Ayuntamiento*.

84. Por lo expuesto y fundado, se.

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se declara parcialmente fundado el agravio hecho valer por la parte actora, derivado de las irregularidades acreditadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena Presidente Municipal dar cumplimiento conforme a los efectos precisados en el presente fallo.

TERCERO. Se apercibe al *Presidente Municipal*, que de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, en su caso, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el arábigo 44, fracción I, de la *Ley de Justicia Electoral*, consistente en una multa de hasta por cien veces la unidad de medida y actualización, a valor diario.

CUARTO. Se conmina públicamente al Presidente Municipal para que en lo subsecuente atienda en un plazo breve, de forma oportuna y completa las solicitudes que le sean formuladas por el actor, atendiendo a la naturaleza de las funciones que desarrolla como regidor del *Ayuntamiento*.

Notifíquese; personalmente a la parte actora; por **oficio**, a las autoridades responsables y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen el artículo 37, fracciones I, II, III y IV, así como los diversos, 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, así como los numerales 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así en sesión pública virtual, a las quince horas con treinta y ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, los resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Magistrada Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados José René Olivos

Campos, quien emite voto concurrente y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente y a su vez, emite un voto aclaratorio bajo el criterio de corrección de razonamiento a fin justificar un criterio de corrección; ante la Secretaria General de Acuerdos, María Antonieta Rojas Rivera, quien autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)
YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)
**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADA

(Rúbrica)
**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

(Rúbrica)
MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-027/2020, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

En relación con la sentencia aprobada, si bien comparto la determinación de declarar parcialmente fundado el agravio planteado por el actor, consideró pertinente realizar algunas consideraciones en relación con el estudio de fondo de la sentencia, particularmente por lo que hace a las solicitudes de información presentadas por el actor a las responsables a través de los oficios PPN/021/2020 y PPN/024/2020, de seis de marzo y treinta y uno de abril del año en curso.

Al respecto, en relación con las solicitudes de información en comento, se encuentra acreditado en autos del expediente que las responsables han dado respuesta a las mismas a través de los oficios SA/59/2020 de catorce de mayo y el diverso MPM/275/2020 de veintinueve de septiembre, ambos del año en curso, signados por el Secretario del Ayuntamiento y Presidente Municipal, respectivamente.

Es por ello que, en el apartado de fondo de la sentencia aprobada, se procedió al estudio de los elementos que se deben actualizar para tener por colmado el derecho de petición del impugnante, de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que corresponden a: tesis II/2016, ***“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO POR COLMADO”***⁶⁷; tesis XV/2016 ***“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO***

⁶⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 80 y 81

EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN⁶⁸; Jurisprudencias 2/2013 ***“PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO***⁶⁹ y 32/2010 ***“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO***⁷⁰.

Criterios de los que se desprende que, para tener por colmado el derecho de petición, una vez presentada ante la autoridad una solicitud por parte del peticionario, ésta debe darle trámite conforme a la naturaleza de lo pedido y pronunciarse de manera congruente a través de otro escrito, oficio o acuerdo que se haga del conocimiento del solicitante, **en un breve término**.

Así, una vez realizado el análisis de los elementos en comento, se concluyó, por lo que hace a las solicitudes precisadas, que se actualizaban los elementos del derecho de petición, al encontrarse acreditado en autos la existencia de la solicitud de información por parte del promovente; la respuesta en la que se entregó la información solicitada; coherencia y relación lógica entre la petición formulada y la respuesta efectuada; la notificación de la respuesta al actor; y, finalmente, que no se tenía por acreditada la existencia de un retraso injustificado.

En ese sentido, en relación con las solicitudes que se analizan, si bien se encuentra demostrado en autos que la autoridad que recibió las peticiones les dio el trámite conforme a la naturaleza de lo pedido y dio respuesta congruente a través de otro oficio, mismas que hizo del conocimiento al actor, estimo que éstas no se emitieron en un **breve término**.

⁶⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 79 y 80.

⁶⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 12 y 13.

⁷⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 16 y 17.

Lo considero así, porque conforme a los criterios de jurisprudencia citados con antelación, el tiempo de emisión de la respuesta debe ser oportuno, valorado con base en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tomando en cuenta la naturaleza de la materia y las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, como ya se precisó, las peticiones presentadas mediante oficios PPN/021/2020 y PPN/024/2020, de seis de marzo y treinta y uno de abril del año en curso, respectivamente, fueron atendidas mediante los oficios SA/59/2020 de catorce de mayo y MPM/275/2020 de veintinueve de septiembre, el primero signado por el Secretario del Ayuntamiento y el segundo por el Presidente municipal de Paracho.

Es decir, una vez que transcurrió un total de 44 días, por lo que hace a la primera y, un total de 175 días, por lo que ve a la segunda.

En razón de lo anterior, es que no se comparte lo razonado en la sentencia, cuando se concluye, por lo que hace a las peticiones en comento, que no existió un retraso injustificado al momento en que se proporcionó la respuesta a las solicitudes presentadas.

Pues, para justificar esa dilación, en la sentencia aprobada se señala que ésta derivó de la existencia de la contingencia sanitaria que se vive en el mundo generada por el virus SARS COV2, causante de la enfermedad covid-19, sin que ese aspecto se encuentre demostrado en autos del expediente, pues la responsable al momento de dar contestación a esas peticiones, no expuso argumento alguno para justificar su demora.

De ahí que, en consideración del suscrito, la existencia de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS COV2, por sí misma, no puede justificar el retraso en la contestación a las peticiones formuladas por el actor, con relación a los oficios en comento, así como en el resto de las peticiones presentadas, en

atención a que las responsables no hicieron valer esa circunstancia, además de que, de existir la misma, debieron acreditarla con los elementos de prueba pertinentes.

Finalmente, en relación con el oficio PPN/024/2020, se concluye además en la sentencia que el Presidente municipal, a través del oficio MPM/275/2020, hizo del conocimiento al peticionario que en la misma fecha de su presentación gestionó la información solicitada con el director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Sin embargo, con ello no se justifica porque a partir de que se realizó la primera y única gestión por parte de la responsable, transcurrieron 175 días para encontrarse en condiciones de proporcionar la información requerida.

Es por ello que, desde mi consideración, por lo que hace a las peticiones presentadas mediante los oficios PPN/021/2020 y PPN/024/2020, no se acredita el elemento consistente en que las contestaciones a las peticiones presentadas se realizaran en un breve término, a fin de tener por colmado el derecho de petición en materia política.

Por las razones expuestas y toda vez que los motivos de disenso que he expuesto, no cambian la calificativa del agravio en estudio, es que emito el presente voto concurrente.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

VOTO ACLARATORIO BAJO EL CRITERIO DE CORRECCIÓN DE RAZONAMIENTO QUE FORMULA EL MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO CIUDADANO TEEM-JDC-027/2020.

Con el debido respeto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 66, fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como el diverso 12, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, me permito formular el presente **voto razonado**, en virtud de que, si bien, en las últimas resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional, vinculadas con el derecho de petición he emitido voto particular por no compartir el criterio mayoritario respecto al estudio realizado en relación a las solicitudes atendidas por las autoridades responsable con anterioridad a la resolución de los medios de impugnación.

Al estimar que en esos supuestos se actualizaba la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 12, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral*, al haber quedado sin materia antes de dictarse las resoluciones, lo cual, manifesté que volvía ocioso analizar en el fondo los agravios cuando el acto de origen –omisión o falta de contestar los escritos petitorios– desapareció.

Consideración que sostuve, partiendo de que el acto de autoridad es la manifestación externa y unilateral de su voluntad y que sus omisiones son aquellas que se materializan en una abstención de “hacer” de las autoridad responsables, misma que con la debida respuesta, a consideración del suscrito, dejaba de existir al momento mismo en que se contesta y notifica el derecho petición.

Ello, sin soslayar el deber de observar que el derecho de petición quedara plenamente garantizado al encontrarse satisfechos los elementos para su efectiva materialización, conforme al artículo 8º de la *Constitución General*⁷¹.

Aunado a que fue criterio sostenido por este Tribunal en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-08/2017, TEEM-JDC-17/2017, TEEM-JDC-120/2018, TEEM-JDC-13/2019, TEEM-JDC-23/2019 y TEEM-

⁷¹ Resultan orientadores los criterios sostenidos por Tribunales Colegiados de Circuito, en las tesis aisladas de rubros: “DERECHO DE PETICIÓN. LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN A AQUÉL, NO PUEDE ESTIMARSE ACTUALIZADA POR LA SIMPLE EVIDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITIÓ UNA RESPUESTA”, “DERECHO DE PETICIÓN. SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SI EN EL JUICIO DE AMPARO POR VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTA UN ACUERDO QUE RESUELVE LO PEDIDO Y LO HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR”.

JDC-24/2019 acumulados, TEEM-JDC-53/2019 y TEEM-JDC-55/2019.

Es el caso, que de una nueva reflexión del Pleno de este órgano jurisdiccional, respecto estudiar en el fondo del asunto estos supuestos, al considerar que la citada causal de improcedencia no se actualiza, ya que la satisfacción del derecho de petición implicaba analizar valorativamente las respuestas dadas por las responsables y por tanto, habrían de analizarse en el fondo de la resolución⁷².

Por tanto, acorde a los principios de igualdad, certeza y seguridad jurídica que imponen el deber de los órganos jurisdiccional de resolver casos futuros con base en el primer criterio de decisión sostenido en un caso similar anterior⁷³, es que me permito formular el presente voto⁷⁴.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

La suscrita licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que los presentes votos concurrente y voto aclaratorio bajo el criterio de corrección de razonamiento emitidos por el Magistrado José René Olivos Campos y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, respectivamente, forman parte de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública virtual celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-027/2020; la cual consta de treinta y ocho páginas, incluida la presente. **DOY FE.**

⁷² Al respecto, resulta aplicable *“el criterio de consistencia se comprende frente a un cuerpo de normas jurídicas; en concreto, señala que una decisión no debe ser adoptada si la misma es contradictoria con alguna regla válida y enlazada con el sistema jurídico. Desde luego, un precedente aparentemente contradictorio debe ser explicativo y distinguido para evitar tal o un estatuto aparentemente contradictorio interpretado e una forma que se evite la misma”*. Los criterios de Evaluación se desarrollan en McCormick, Neil, *Legal Reasoning and Legal Theory*, Oxford University Press, 1978, pp. 97 y 99.

⁷³ Resultan orientador el criterio sostenido en la tesis: *“CAMBIO DE CRITERIO O VARIACIÓN DE PRECEDENTE. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE JUSTIFICARLO EN LA SENTENCIA PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD”*.

⁷⁴ Así como a lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 3; 14, párrafo 1, y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 2; 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1º, último párrafo, y 17, segundo párrafo de la *Constitución General*.